



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO

Rad. 2020-00046-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el demandado, RUBEN DARIO FLOREZ FRANCO, se le notifico por conducta concluyente el dia 22 de septiembre de 2021. Asi mismo se le corrió el traslado de la demanda para que se pronunciara sobre los hechos, pretensiones y propusiera las excepciones que fueran pertinentes.

Yotoco, Valle del Cauca, 17 de enero de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso : Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado : 768904089001-2020-00046-00
Demandante : Luz Adriana Pantoja Silva.
Demandada : Rubén Darío Florez Franco.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 19
Yo toco, Valle, 17 de enero de dos mil veintidos.

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el **artículo 440 del CGP**, dentro del proceso ejecutivo, promovido por la Sra. LUZ ADRIANA PANTOJA SILVA, contra el Sr. RUBEN DARIO FLOREZ FRANCO.

Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo, letra de cambio suscrita por el demandado, y con base en ella se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 117 del 10 de septiembre de 2021.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre la ejecutante, Sra. **LUZ ADRIANA PANTOJA SILVA**, y la parte demandada el Sr. **RUBEN DARIO FLOREZ FRANCO**, a quien se le considero surtida la notificación por conducata concluyente el día veintidos (22) de septiembre de 2021.

Aunado a lo anterior, en razón a la notificación por conducta concluyente, se le dispuso al demandado el termino otorgado por la ley para que presentara su contestación al igual que su derecho de réplica.

Ahora bien, una vez vencido el termino para presentar la contestación de la demanda, se observa que el extremo pasivo no allego documentación alguna en la que se evidencie el aporte de la misma, y mucho menos escrito contentivo de excepciones.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el pagaré, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, por constar en el título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor RUBEN DARIO FLOREZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.862.246 y a favor de la demandante LUZ ADRIANA PANTOJA SILVA, para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago No. 117 del día 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

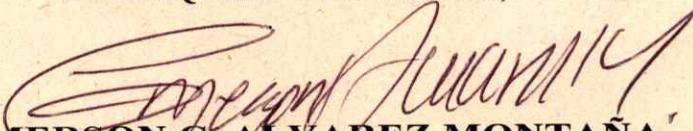
TERCERO.- CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija a las partes en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000,00), para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 03
Enero 18 de 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria